

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Recurrida,

v.

SAMMY BÁEZ
FIGUEROA,

Peticionaria.

KLCE201600258

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera, Sala de
Bayamón.

Crim. núm.:
D MI2015-0110.

Sobre:
Hábeas corpus.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2016.

La parte peticionaria, Sammy Báez Figueroa (Sr. Báez) instó el presente recurso de *certiorari* el 22 de febrero de 2016. En él, recurre de la *Orden* emitida el 10 de febrero de 2016, notificada el 18 de febrero de 2016. Mediante esta, el foro recurrido notificó copia de la *Minuta* de la vista celebrada el 30 de noviembre de 2015. En dicha vista, el tribunal de instancia resolvió que no procedía la excarcelación del peticionario y la celebración de un nuevo juicio.

Examinada la solicitud de dicha parte, concluimos que no procede la expedición del auto.

I.

Allá para el 15 de abril de 2011, el Sr. Báez fue hallado culpable luego de un juicio por jurado; el veredicto fue por mayoría y no unanimidad. Así las cosas, el 25 de noviembre de 2015, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de habeas corpus y/o solicitud de excarcelación*.

En síntesis, invocó la interpretación realizada por otro panel de este Tribunal¹ del caso de *Pueblo v. Sánchez Valle*, 2015 TSPR 25, 192

¹ Véase, *Pueblo v. Casellas Toro*, KLAN201400336.

DPR ____ (2015), con relación a la constitucionalidad del veredicto por mayoría contenido en nuestra Constitución.

Evaluadas las posturas del Ministerio Público y de la defensa, el tribunal recurrido concluyó que nuestra Constitución permite los veredictos por mayoría y que la *Sentencia* en el caso de *Pueblo v. Casellas Toro* no es vinculante, por lo que procedía aplicar el estado de derecho vigente. Asimismo, recalcó que el citado caso de *Pueblo v. Sánchez Valle* se resolvió a la luz de la cláusula de la doble exposición. En su consecuencia, resolvió que el derecho aplicable vigente no permitía concluir que la sentencia impuesta al peticionario era ilegal, por lo que no procedía su excarcelación.

Inconforme, el peticionario instó el presente recurso y apuntó el siguiente error:

Erró el TPI en no conceder un nuevo juicio y al no ordenar el excarcelamiento de Sammy Báez Figueroa, a [sic] ignorar lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y del Tribunal de Apelaciones, Panel de Bayamón, de que no existe doble jurisdicción entre el Gobierno Federal y el Gobierno Local y por ende son de aplicación todos los derechos constitucionales a los ciudadanos de Puerto Rico, incluyendo que el derecho fundamental de que los veredictos del Jurado tiene [sic] que ser unánime [sic] para ser válidos.

En síntesis, reiteró que los veredictos de culpabilidad deben ser por unanimidad y no por mayoría, a la luz de lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Sánchez Valle*, y por otro panel de este Tribunal en *Pueblo v. Casellas Toro*.

II.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III.

Evaluada la petición de *certiorari*, así como la determinación del foro recurrido, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no

cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal.

Cual citado, este Tribunal no habrá de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió un craso abuso de discreción o que actuó con perjuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esta etapa evitaría un perjuicio sustancial.

Cónsono con lo anterior, concluimos que no se nos persuadió de que el foro de instancia haya cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por las razones antes expuestas, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones